



Observaciones finales

ESPAÑA

1. El Comité examinó el informe inicial de España (CRC/OPSC/ESP/1) en su 1277ª sesión (véase CRC/C/SR.1277), celebrada el 1º de octubre de 2007, y, en su 1284ª sesión, celebrada el 5 de octubre de 2007, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación del informe inicial del Estado Parte, aunque lamenta su demora. El Comité reconoce el diálogo constructivo entablado con una delegación multisectorial de alto nivel.

3. El Comité recuerda al Estado Parte que las presentes observaciones finales deberían leerse conjuntamente con sus observaciones finales anteriores aprobadas en relación con el segundo informe periódico del Estado Parte el 4 de junio de 2002 (CRC/C/15/Add.185), y con las observaciones finales aprobadas en relación con el informe inicial presentado con arreglo al Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (CRC/C/OPAC/ESP/CO/1), el 5 de octubre de 2007.

GE.07-44579 (S) 231007 231007

I. DIRECTRICES GENERALES

A. Aspectos positivos

4. El Comité observa con reconocimiento:

- a) Que los tratados internacionales de derechos humanos formen parte de la legislación nacional y puedan ser aplicados por los tribunales nacionales;
- b) Que se haya enmendado el Código Penal de 2004 incluyendo disposiciones sobre la prohibición de la utilización de niños en la pornografía;
- c) Que se haya aprobado un Plan de Acción Nacional contra la explotación sexual de la infancia para el período 2001-2005 y que se haya decidido ampliarlo aprobando un segundo Plan de Acción Nacional para el período 2006-2009.

5. El Comité encomia asimismo la adhesión del Estado Parte a instrumentos internacionales relacionados con el Protocolo Facultativo o su ratificación de esos instrumentos, a saber:

- a) El Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999 (Convenio N° 182), el 2 de abril de 2001;
- b) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 1º de marzo de 2002;
- c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 8 de marzo de 2002.

B. Principios generales relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 2, 3, 6 y 12)

6. Preocupa al Comité que no se haya tenido en cuenta en una medida suficiente los principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño al formular y aplicar las medidas adoptadas por el Estado Parte en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Preocupa en particular al Comité que no se otorgue la debida consideración a la no discriminación contra niños extranjeros no acompañados que han sido víctimas de la trata.

7. El Comité recomienda que los principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el derecho del niño a la no discriminación, se incluyan en todas las medidas del Estado Parte encaminadas a aplicar las disposiciones del Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, incluidas las actuaciones judiciales o administrativas.

II. DATOS

8. El Comité toma nota de la intención del Estado Parte de establecer una base de datos central para documentar las violaciones abarcadas en el Protocolo Facultativo. No obstante, le preocupa la falta actual de datos desglosados por edad, sexo, grupo minoritario y origen en relación con la prevalencia de la venta y la trata de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

9. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca una base de datos central para registrar las violaciones y asegurar que los datos relativos a los ámbitos abarcados por el Protocolo Facultativo, desglosados, entre otros factores, por edad, sexo, grupo minoritario y origen, se reúnan y analicen sistemáticamente, pues constituyen instrumentos indispensables para evaluar la ejecución de las políticas.

III. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN

Coordinación y evaluación de la aplicación del Protocolo Facultativo

10. El Comité acoge con beneplácito el establecimiento del Observatorio de los Derechos del Niño, observatorio intersectorial del respeto de los derechos de los niños integrado por autoridades nacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales (ONG), para la coordinación de políticas. No obstante, señala que sigue siendo insuficiente la cooperación entre la administración central y las comunidades autónomas.

11. El Comité alienta al Estado Parte a proseguir y a reforzar la labor del Observatorio de los Derechos del Niño y a mejorar la cooperación entre la administración central y las comunidades autónomas para asegurar que todas las regiones autónomas cumplan cabalmente el Protocolo Facultativo.

Plan de Acción Nacional

12. El Comité acoge con beneplácito la elaboración y evaluación del primer Plan de Acción Nacional contra la explotación sexual comercial, así como la aprobación de un segundo Plan de Acción Nacional para el período 2006-2009. No obstante, le preocupa que el Plan no abarque todos los ámbitos del Protocolo Facultativo, no cuente con recursos suficientes para su ejecución y se haya distribuido desigualmente entre las partes interesadas, como las autoridades locales de las regiones autónomas y los profesionales que trabajan con y por los niños.

13. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce la aplicación del segundo Plan de Acción Nacional contra la explotación sexual comercial de la infancia abordando todos los ámbitos del Protocolo Facultativo y asegurando que en su ejecución se disponga de recursos suficientes y haya un alto grado de participación de la sociedad civil y los niños en las actividades del plan, así como en su evaluación. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte mejore y amplíe sus esfuerzos por difundir el Plan entre los interesados, en particular las autoridades locales de las comunidades autónomas y los profesionales que trabajan con y por los niños.

Difusión y capacitación

14. El Comité observa con reconocimiento que el Estado Parte ha llevado a cabo actividades e iniciativas de capacitación y concienciación colaborando con ONG en relación con las disposiciones del Protocolo Facultativo, pero le preocupa que la incidencia creciente de la explotación sexual comercial de la infancia pone de manifiesto la necesidad de una mayor concienciación con fines de prevención y una capacitación adecuada de los profesionales.

15. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga y refuerce la educación y capacitación, de forma sistemática y sensible al género, acerca de las disposiciones del Protocolo Facultativo en todos los grupos de profesionales que trabajan con niños víctimas de los abusos abarcados por el Protocolo.

16. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte:

a) Dé a conocer ampliamente las disposiciones del Protocolo Facultativo, en particular a los niños, sus familias y comunidades, entre otras cosas, mediante los programas de enseñanza y las campañas de sensibilización a largo plazo;

b) Promueva, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 9 del Protocolo, la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y capacitación acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se hace referencia en el Protocolo, entre otras formas alentando a la comunidad y, en particular, a los niños y los niños víctimas, a participar en tales tipos de programas de información, educación y capacitación;

c) Siga cooperando con las organizaciones de la sociedad civil y los medios de difusión, y apoyando sus actividades de concienciación y capacitación relacionadas con las cuestiones en que se centra el Protocolo.

Asignación de recursos

17. Preocupa al Comité que se hayan asignado recursos insuficientes a la ejecución del Plan de Acción Nacional contra la explotación sexual comercial de la infancia y a la asistencia jurídica y física y a las medidas de recuperación psicológica de las víctimas.

18. El Comité alienta al Estado Parte a intensificar sus esfuerzos por proporcionar asignaciones presupuestarias suficientes para la coordinación, prevención, promoción, protección, atención, investigación y represión respecto de los actos abarcados en el Protocolo Facultativo, incluso asignando recursos humanos y financieros para ejecutar los programas relativos a sus disposiciones, en particular el Plan de Acción Nacional contra la explotación sexual comercial de la infancia. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos suficientes a las autoridades competentes y por conducto de las ONG y de la sociedad civil para la asistencia jurídica y física y la recuperación psicológica de las víctimas.

IV. PREVENCIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA (ARTÍCULO 9, PÁRRAFO 5 Y 2)

Medidas adoptadas para prevenir los delitos a que se hace referencia en el Protocolo Facultativo

19. El Comité acoge con beneplácito las iniciativas encaminadas a la acción preventiva, como la introducción de medidas para denunciar la utilización de niños en la pornografía en Internet, aunque lamenta que la documentación y la investigación no ahonden en las causas fundamentales, la naturaleza y el alcance de la explotación sexual de los niños, incluida su prostitución y utilización en la pornografía.

20. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos presupuestarios a las medidas preventivas que han de aplicarse en colaboración con el UNICEF, la OIT/IPEC, las ONG y las organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, el Comité alienta al Estado Parte a reunir documentación adicional y a llevar a cabo investigaciones más sensibles al género acerca de la naturaleza y el alcance de la explotación sexual comercial de la infancia, incluida su prostitución y utilización en la pornografía, para determinar las causas fundamentales de los problemas, su magnitud y las medidas de prevención.

21. El Comité acoge con beneplácito las considerables iniciativas adoptadas por el Estado Parte para impedir el turismo sexual, incluido el reconocimiento oficial del Código de Conducta elaborado por la Organización Mundial del Turismo sobre la protección de los niños contra la explotación sexual en los viajes y en el turismo. No obstante, el Comité observa que la industria del turismo, así como el público en general, deben cobrar más conciencia de este problema.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte nuevas medidas para impedir el turismo sexual, en particular asignando fondos adicionales a tal efecto a la autoridad nacional de turismo. El Estado Parte también debería, por conducto de las autoridades competentes, reforzar la cooperación con la industria del turismo, las ONG y las organizaciones de la sociedad civil para promover el turismo responsable difundiendo el Código de Conducta entre los empleados de la industria del turismo y llevando a cabo campañas de concienciación dirigidas expresamente a los turistas.

23. Preocupa al Comité que la edad relativamente baja para el consentimiento sexual, los 13 años de edad, vuelva a los niños más vulnerables a la explotación sexual.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de elevar la edad de consentimiento sexual para brindar una mayor protección contra los delitos abarcados por el Protocolo Facultativo.

V. PROHIBICIÓN DE LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA Y ASUNTOS CONEXOS (ARTÍCULO 3, PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 4 Y ARTÍCULOS 5 A 7)

Leyes y reglamentaciones penales vigentes

25. El Comité acoge con beneplácito las enmiendas introducidas al Código Penal en 2004 por las que se incluyeron disposiciones sobre la prohibición de la utilización de niños en la pornografía, incluida la posesión de ese material. El Comité lamenta que aún no se hayan incorporado cabalmente en el Código Penal algunas disposiciones del artículo 3 del Protocolo, en particular las relativas al tráfico y la venta de niños, así como una definición de la utilización de niños en la pornografía. El Comité ha tomado nota de la información proporcionada por la delegación de que el Parlamento está estudiando un proyecto amplio de reforma legal.

26. El Comité recomienda que el Estado Parte agilice la tramitación del proyecto de reforma legal y ajuste plenamente su Código Penal a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, incluidas las disposiciones sobre la remuneración y la inducción indebida para obtener el consentimiento (apartado a) del artículo 2 e inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3). Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para definir y penalizar adecuadamente la trata de personas de conformidad con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada. Por último, el Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Convenio para la Acción contra la trata de seres humanos (2005) y la Convención sobre la Ciberdelincuencia (2001) del Consejo de Europa o adherirse a ellos.

Enjuiciamientos

27. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados en el Estado Parte por investigar casos y enjuiciar a responsables del delito de utilización de niños en la pornografía, pero le preocupa que se dediquen recursos insuficientes a la investigación de la prostitución infantil y de la venta de niños.

28. En vista de la elevada incidencia de la utilización de niños en la pornografía en España, el Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos por investigar y enjuiciar a los responsables de esos delitos y asigne más recursos para detectar e investigar los delitos de prostitución infantil y venta de niños.

Jurisdicción

29. El Comité acoge con beneplácito la afirmación del Estado Parte de que los delitos abarcados en el Protocolo Facultativo están sujetos a jurisdicción extraterritorial y al principio de justicia universal y, en particular, que el enjuiciamiento no depende de que el responsable del delito sea español o resida en España o de que el acto esté tipificado como delito en el Estado en que se cometió. No obstante, el Comité lamenta la falta de información relativa a los casos respecto de los cuales ha hecho efectiva su jurisdicción el Estado Parte.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas prácticas necesarias para hacer efectiva su jurisdicción sobre los delitos según lo previsto en el artículo 4 del Protocolo Facultativo.

Extradición

31. El Comité lamenta que para la extradición los actos deban considerarse delito en las legislaciones de ambos países.

32. El Comité recomienda que el Estado Parte asegure que en la legislación nacional no exista la doble tipificación penal con fines de extradición para el enjuiciamiento de responsables de delitos cometidos en el extranjero.

VI. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS VÍCTIMAS (ARTÍCULOS 8 Y 9, PÁRRAFOS 3 Y 4)

Medidas adoptadas para proteger los derechos e intereses de los niños víctimas de delitos prohibidos en el Protocolo Facultativo

33. Preocupa al Comité que haya delitos abarcados en el Protocolo Facultativo que no se detectan y cuyas víctimas no se identifican. Lamenta asimismo la insuficiencia de las medidas interdisciplinarias de reinserción social y recuperación física y psicosocial de los niños víctimas.

34. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Adopte todas las medidas necesarias para asegurar que los niños víctimas y testigos de cualquier delito abarcado por el Protocolo Facultativo sean protegidos en todas las etapas del proceso penal de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo;

b) Asigne recursos financieros y humanos suficientes a las autoridades competentes para mejorar la representación letrada de los niños víctimas;

c) Preste apoyo para que se establezca una línea telefónica directa gratuita a la que puedan acceder los niños;

d) Garantice que todos los niños víctimas de los delitos abarcados en el Protocolo Facultativo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener, sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Protocolo Facultativo;

e) Asegure que se reserven recursos para reforzar la reintegración social y las medidas de recuperación física y psicosocial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Protocolo Facultativo, en particular proporcionando asistencia interdisciplinaria a los niños víctimas;

f) Presuma, en caso de duda, que las víctimas más jóvenes de explotación sexual son niños y no adultos;

g) Asegure que los intereses superiores del niño sean una consideración primordial y también se tengan en cuenta ante la decisión de repatriar a un niño.

35. El Comité acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado Parte para proteger los derechos de los niños víctimas en las actuaciones judiciales.

36. El Comité alienta al Estado Parte a guiarse por las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social) y lo insta en particular a:

a) Permitir que las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas se presenten y examinen en los procedimientos que afectan a sus intereses personales;

b) Usar procedimientos que atiendan a las necesidades de los niños, a fin de preservarlos de dificultades durante el proceso judicial, especialmente celebrando las entrevistas con niños en salas especiales y aplicando métodos especiales de interrogatorio, y reduciendo el número de entrevistas, declaraciones y audiencias.

37. Por último, el Comité insta al Estado Parte a tener en cuenta las recomendaciones formuladas por el Comité en sus observaciones finales de 2002 (CRC/C/15/Add.185, párr. 46), su Observación general N° 6 (2005), en particular los párrafos 50 a 53, sobre el trato a los niños no acompañados o separados de su familia fuera de su país de origen, así como las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2004 (A/59/38, párr. 377).

VII. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES

Asistencia internacional

38. El Comité acoge con beneplácito el apoyo prestado por el Estado Parte a los proyectos de cooperación internacional relativos a la aplicación del Protocolo Facultativo en varios países y lo insta a profundizar sus esfuerzos en ese ámbito.

Aplicación de la ley

39. El Comité observa que no se ha proporcionado información suficiente respecto de la asistencia y la cooperación que presta el Estado Parte en todas las etapas de los procedimientos penales en caso de delito como se establece en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo Facultativo, concretamente en las actividades de detección, investigación, enjuiciamiento, sanción y extradición.

40. El Comité alienta al Estado Parte a proporcionar información más detallada al respecto en su próximo informe.

VIII. SEGUIMIENTO Y DIFUSIÓN

Seguimiento

41. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas que correspondan para asegurar que las presentes recomendaciones se apliquen cabalmente, entre otras cosas, transmitiéndolas a los ministerios gubernamentales competentes, el Congreso y las autoridades departamentales y locales de las regiones autónomas para que las examinen apropiadamente y adopten las medidas que correspondan.

Difusión

42. El Comité recomienda que el informe y las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte y las recomendaciones conexas (observaciones finales) aprobadas por el Comité se den a conocer de modo amplio, aunque no exclusivamente, por Internet al público en general, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación, las asociaciones de jóvenes y los grupos de profesionales, a fin de generar debate y sensibilización sobre la Convención, su aplicación y seguimiento. Asimismo, el Comité recomienda al Estado Parte que difunda ampliamente el Protocolo Facultativo entre los niños y sus padres, entre otras cosas mediante los planes de estudios y la educación en materia de derechos humanos.

IX. PRÓXIMO INFORME

43. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 12, el Comité pide al Estado Parte que incluya más información sobre la aplicación del Protocolo Facultativo en el próximo informe periódico que presente con arreglo al artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
